

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR (SALA DE ADMISIÓN). -**

AB. JOSÉ ANTONIO VÉLEZ PARRA, en mi calidad de Procurador Judicial del Mgs. **CÉSAR HUMBERTO RODRÍGUEZ SORROZA**, Administrador de CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil y Apoderado Especial del Ing. Antonio Clemente Icaza Morla, Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP., conforme consta acreditado en autos en la Acción de protección **09284-2022-00110**, seguido por la señora CAROL VALERIA GALLARDO MORENO, comparezco con la siguiente demanda de “ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, para ante la Corte Constitucional:

**I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA
ACCIONANTE. -**

José Antonio Vélez Parra, de nacionalidad ecuatoriana, de 33 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República y domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, comparezco en calidad de Procurador Judicial del Mgs. César Humberto Rodríguez Sorroza, quien es Administrador de CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil y Apoderado Especial del Ing. Antonio Clemente Icaza Morla, Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP.

La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, actúo como legitimada pasiva en la Acción de Protección No. 09284-2022-00110, seguido por la señora CAROL VALERIA GALLARDO MORENO y como tal, comparezco ante la Corte Constitucional del Ecuador, ahora como legitimado activo, de conformidad con el artículo 59 de la LOGJCC.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA. -

El auto del cual recurro, fue dictado por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, por los Jueces Cuarto Tribunal: Abg. Mario Alberto Blum Aguirre y Dr. Francisco Rafael Morales Garcés, de fecha 22 de julio de 2022 a las 15:45, mediante el cual decidieron **REVOCAR** la sentencia subida en grado emitida por el Abg. Dennis Ugalde Álvarez juez de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, declarando **CON LUGAR** la demanda de acción de protección presentada por la señora CAROL VALERIA GALLARDO MORENO en contra de CNEL EP GYE.

Y, como VOTO SALVADO por parte de la Jueza **Dra. Alexandra Auxiliadora Novo Crespo (p)** el **22 de julio de 2022**, como miembro de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **NEGÓ** el recurso de apelación interpuesto por la accionante, y en consecuencia se confirma la sentencia subida en grado que declaró sin lugar la acción de protección planteada por Carol Valeria Gallardo Moreno, en contra de CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP", la misma que se encuentra **ejecutoriada** por el ministerio de la ley el 01 de agosto de 2022.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Conforme queda señalado, la resolución judicial que vulneró nuestros derechos constitucionales, constituye un auto ejecutoriado dictado por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, mediante el cual revocó la sentencia de primera instancia a favor de CNEL EP GYE, resuelta por el Abg. Dennis Ugalde Álvarez, Juez de esta Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil.

Demostrándose de la sustanciación de la acción, que **se han agotado todos los Recursos Ordinarios determinados por Ley**, lo que da como resultado, que la presente Acción Extraordinaria de Protección se ajusta a la Norma Constitucional y Procesal Constitucional.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -

Las autoridades Judiciales, de quienes emanaron las vulneraciones a los derechos Constitucionales en contra de la Empresa Pública del Estado -CNEL EP, pertenecen a la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, siendo ellos:

- Dra. Alexandra Auxiliadora Novo Crespo (p);
- Abg. Mario Alberto Blum Aguirre y,
- Dr. Francisco Rafael Morales Garcés;

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL. -

Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del legitimado activo para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o, si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP).

En este caso en particular, existió una evidente vulneración al derecho al **DEBIDO PROCESO** en la garantía de la **MOTIVACIÓN**, así como también al derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, lo que me permito precisar en líneas siguientes:

En Sentencia No. 1158-17-EP/21, (Caso Garantía de la motivación), de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional, ha señalado:

"La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales (...)"

a) Derecho a la Seguridad Jurídica:

Establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República que dispone:

"...Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."

Los señores Jueces de la Sala, NO consideraron el artículo 229 de la Constitución del Ecuador, en el quedó desvirtuado la pretensión de la accionante CAROL VALERIA GALLARDO MORENO, con el pronunciamiento de la Corte Constitucional No. **007-11-SCN-CC**, CASO No. 0086-10-CN, en el que el máximo órgano de justicia constitucional del país, determinó que: *"(...) la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público tienen su propio ámbito de aplicación; es más, el literal k del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que son servidores excluidos de la carrera del servicio público "el personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas"; y finalmente respecto al argumento de que se le había negado el derecho a percibir una remuneración tal como lo determina el artículo 328 de la Carta Magna; pues*



dicho escenario deviene en improcedente, dado que la accionante terminó su relación laboral con CNEL EP y recibió una liquidación por la terminación de dicha relación laboral con CNEL EP, resaltando que el derecho a percibir una remuneración justa es para las personas que mantienen una relación laboral, mas no para aquellas que no la tienen o que la han terminado y han sido incluso indemnizados de conformidad con la ley (...)"

Mucho menos fueron conscientes de que el cese de funciones de la señora CAROL VALERIA GALLARDO MORENO, responde a la figura del DESPIDO INTEMPESTIVO con lo cual se terminaba la relación laboral en razón del nombramiento permanente que mantenía con CNEL EP. (RESULTANDO MÁS QUE EVIDENTE, QUE SÍ EL PROPONENTE CONSIDERABA PLANTEAR ALGUNA RECLAMACIÓN LA DEBÍA DE EJERCER ANTE EL JUEZ COMPETENTE, ESTO ES, ANTE UN JUEZ DE TRABAJO O ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACORDE A LO DETERMINADO EN EL ART. 42 NUMERAL 4 DE LA LOGJYCC), demostrando a simple vista que el recurso planteando no fue la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Así como la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, la Acción de Protección **NO** lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos.

Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una vez más que los Jueces de Sala no consideraron el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se impone la obligación jurisdiccional de **justificar** en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.

En el caso concreto, resulta una evidente transgresión al derecho a la seguridad jurídica, cuando la Sala que concede el recurso de apelación, desconoce lo previsto la normativa vigente, respecto a la figura del despido intempestivo en empresas públicas, y decide arbitrariamente inobservar la misma, para la toma de su decisión.

Al realizar aquello, no solo permite que la ex funcionaria separado de la entidad, bajola aplicación de una figura contenida expresamente en la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

a quien se le canceló el componente indemnizatorio por despido intempestivo, se reintegre a la entidad, debiéndose cancelar adicionalmente sumas cuantiosas de dinero por los años en que no prestó servicios efectivos, y seguramente continuo desempeñado actividades laborales- sino además le otorga una especie de estabilidad laboral no prevista en la Constitución, la cual señala de forma clara e inequívoca en su Art. 228 que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición.

Es importante recordar que la seguridad Jurídica es certeza del derecho, es decir, la certeza sobre la cual es y qué contempla la norma que debe aplicarse a cada caso, pero así también es previsibilidad, en los efectos de la aplicación de las normas por parte de los poderes públicos. La seguridad jurídica permite que se pueda tener una expectativa razonablemente fundada sobre las consecuencias jurídicas de los actos.

Lo antes expresado **DE NINGUNA FORMA** implica que estemos sustentando nuestra acción en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley por parte de la Sala; siendo enfáticos en que nos referimos a la **VIOLACIÓN** del derecho Constitucional a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, al ser claro el conocimiento que tenía el accionante de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, relacionado con su estabilidad laboral, abusando del derecho al interponer acciones constitucionales con el fin de obtener un beneficio adicional económico sin la prestación efectiva de trabajo alguno.

Tampoco se demostró la vulneración del artículo 76 numeral 7 literal I) sobre la motivación de sus actos y ha puesto en consideración varios documentos entre ellos el informe técnico CNELEP-CORPD-TH-IT-0022-2017, donde se califica la puntuación de la señora y la liquidación y los valores aceptados por la señora.

b) PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. –

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber demostrado que se violaron nuestros derechos constitucionales, por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, solicito que la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, sea aceptada, determinando en sentencia, la vulneración de los derechos a la **seguridad jurídica** y **debido proceso** en la garantía de la **motivación**, y de esta forma, se



deje sin efecto la sentencia dictada por los señores jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, por no haber sido la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

VI. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA DEMOSTRAR QUE EN EL AUTO EMANADO SE HA VIOLADO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA. –

A este libelo de demanda, la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, deberá acompañar copias certificadas íntegras del proceso.

VII. DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.

Bajo juramento declaro que el compareciente, como procurador Judicial de del Mgs. César Humberto Rodríguez Sorroza, quien es Administrador de CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil y Apoderado Especial del Ing. Antonio Clemente Icaza Morla, Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, ni mi mandante, no hemos formulado ninguna otra acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 22 de julio de 2022.

VIII. TRÁMITE

El trámite que se dará a la presente acción será aquel que se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las específicas del Art. 58 y siguientes del Suplemento del Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre de 2009, así como



el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, específicamente el Capítulo II íntegro, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 del miércoles 10 de febrero de 2010.

IX. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN. -

Autorizo a los profesionales: Ab. Jeimmy Jiménez Moreta, Dr. José Bolívar Garaicoa Feraud, Ab. José Manuel Castilla Mantilla, y Ab. Ángel Cabrera Macías, a fin de que individual o conjuntamente suscriban a mi ruego cuantos escritos sean necesarios presentar.

Recibiré notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos:

josévelezp.@cnel.gob.ec

jose.garaicoa@cnel.gob.ec

jeimmy.jimenez@cnel.gob.ec

jose.castilla@cnel.gob.ec

AB. JOSÉ VELEZ PARRA

PROCURADOR JUDICIAL DEL ADMINISTRADOR

DE LA UN GYE.

AB. JEIMMY LUCÍA JIMÉNEZ MORETA

MAT. PROF. 09-2016-1205

CNEL EP GYE

